REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 9 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00322-00
Demandante	CRISTIAN ENRIQUE TAMARA ÁVILA CC No. 1.070.821.658
Demandado	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por CRISTIAN ENRIQUE TAMARA ÁVILA, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2020-00323-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A por parte de las condenas y la totalidad de las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 11 de junio de 2021, se condenó a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A a:

> *. "(…)SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, a reconocerle y pagarle al señor CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($1.893.710), por concepto de intereses moratorios del parágrafo segundo del artículo 1 de la ley 776 de 2002, calculados a partir del 18 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, causados sobre el retroactivo pensional que le fue reconocido al actor por parte de la accionada mediante comunicado con fecha del 11 de abril de 2019 en cuantía de $14.528.298. TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, a reconocerle y pagarle al señor CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA la indexación sobre los intereses moratorios adeudados. Dicha indexación deberá ser calculada por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA desde el 01 de junio de 2019 y hasta el momento en el que se haga efectivo el pago total de la obligación."*

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos (03ActaAudiencia. pág. 4):

Agencias en derecho	*$ 484.000.*
Gastos del proceso	*$ 0.00*
Total $	*484.000.*

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos

en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de intereses moratorios indexados ni costas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.
.
De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Además, no es viable librar mandamiento de pago sobre las demás condenas que se pretende ejecutar, en la medida en que la sentencia ordenó la indexación del valor de los intereses moratorios; más no el cobro de intereses sobre los mismos.

Finalmente, no se decretará la medida cautelar solicitada hasta tanto no se siga adelante con la ejecución, esto a fin de evitar dobles pagos de la obligación en caso de que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A ya haya pagado las costas y no haya aportado la constancia al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE**:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A y a favor de CRISTIAN ENRIQUE TAMARA ÁVILA quien se identifica con C.C. No. 1.070.821.658, por las siguientes sumas y conceptos:

- $1.893.710 por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional que le fue reconocido al actor en sentencia ordinaria.
- A la indexación del valor anterior desde el primero de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- $484.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses pretendidos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de

un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

QUINTO: El abogado MAURICIO MARIN VARGAS portador de la TP 199.082 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 126 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

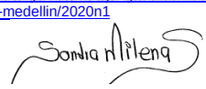

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ en calidad de presidente de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

> "En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.
>
> Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

En consecuencia, se le hace entrega de copia autentica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por CRISTIAN ENRIQUE TAMARA ÁVILA, quien se identifica con C.C. No. 1.070.821.658 en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, radicada con el número 05-001-41-05-007-2021-00366-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago, el recurso o las excepciones, deberán ser remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:
El presente aviso se envía electrónicamente al correo: de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MA FLÓREZ A.
ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.